

**MEMORIA**

**AÑO 2014**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

## 1.- PRESENTACIÓN.

El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra – en adelante TACPN – comienza su actividad a finales de abril de 2013.

Esta Memoria tiene por objeto, ofrecer una visión estadística de la actuación del Tribunal durante el año 2014, y especialmente, dar cuenta de algunos de los principales criterios doctrinales adoptados, sin perjuicio de publicarse todos los acuerdos en la dirección web: <http://PortalContratacion.navarra.es/>

## 2.- FUNCIONES.

A) La función principal del TACPN es la resolución de las reclamaciones en materia de contratación pública que pueden ir referidas a **cualquier contrato público** de los definidos en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP) que pretendan celebrar o celebren los poderes adjudicadores relacionados en el artículo 1 de la LFCP, **con independencia de su cuantía**.

B) Son susceptibles de reclamación en materia de contratación pública los **actos de trámite o definitivos, que excluyan de la licitación o perjudiquen las expectativas de los interesados en la licitación, dictados por una entidad sometida a la LFCP en un procedimiento de adjudicación**.

En particular, a título de ejemplo, los anuncios de licitación, los pliegos, además de los actos de inadmisión o exclusión de los licitadores, el acto por el que se declara desierta o se desiste de una licitación, las cláusulas de la licitación incompatibles con la normativa comunitaria y el acto de adjudicación del contrato. Esta amplitud abarca no sólo actos de trámite “cualificados” sino también, además, las actuaciones que perjudiquen las expectativas de los interesados, como podrían ser los informes de valoración de ofertas, que no reúnan tal carácter, realizando así un control previo.

También son recurribles los encargos a medios instrumentales propios y las modificaciones contractuales que se puedan considerar adjudicaciones ilegales. El TACPN también es competente para adoptar las medidas cautelares que se soliciten en relación con las actuaciones propias de los contratos públicos, con el alcance que ofrece el artículo 211 de la LFCP.

No son recurribles los acuerdos del propio Tribunal (salvo recurso extraordinario de revisión), cabiendo frente a los mismos únicamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

C) La reclamación debe fundarse exclusivamente en los siguientes **motivos**:

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las **causas de exclusión** de la licitación señaladas en la Ley Foral.

b) La **falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario**.

c) Las **infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados**.

d) Los **encargos a medios instrumentales propios con infracción de los preceptos de esta Ley Foral y los modificados contractuales que supongan o puedan suponer la adjudicación ilegal de un contrato público. En el caso de las modificaciones contractuales, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente los licitadores admitidos a la licitación del contrato inicial**.

### **3.- ORGANIZACIÓN.**

El TACPN se crea por el artículo 38 de la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, que añade un nuevo artículo 208 bis a la LFCP.

Conforme al artículo 208 bis.2 de la LFCP el TACPN estará compuesto por un Presidente y dos vocales, funcionarios en activo de la Administración de la Comunidad Foral, de las entidades locales de Navarra o de otras entidades sometidas a esta Ley Foral, para cuyo nombramiento se haya exigido el título de Licenciado o Grado en Derecho, que serán designados por el Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión Foral de Régimen Local, de conformidad con la propuesta que le eleve el Pleno de la Junta de Contratación Pública, por un periodo de seis años, pudiendo ser reelegidos. Dicho precepto permite la designación de suplentes para dicho periodo para los casos de vacante, ausencia o enfermedad. El precepto exige que el Presidente posea una experiencia profesional de al menos diez años y tener especial preparación en materia de contratación pública y para los vocales requiere que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a cinco años y tener especial preparación en materia de contratación pública.

Inició su funcionamiento el día 25 de abril de 2013 y de conformidad con el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 24 de abril de 2013, el TACPN lo conforman don Javier Martínez Eslava, (Presidente), don Francisco Javier Vázquez Matilla (Vocal) y doña Ana Román Puerta (Vocal) (D<sup>a</sup> Ana Román Puerta fue designada vocal titular por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de mayo de 2015 tras la dimisión por motivos personales de D<sup>a</sup> Sagrario Melón Vital). Son suplentes de los titulares don Fermín Casado Leoz (suplente del Presidente) y doña Marta Pernaut Ojer y don Eduardo Jiménez Izu (suplentes de los Vocales). El Secretario de la Junta de Contratación Pública ejerce las funciones de Secretario del TACPN. Actualmente ocupa dicho cargo doña Silvia Baines Zugasti.

#### **4.- ASPECTOS INSTITUCIONALES E INSTRUMENTALES EN LA ACTIVIDAD DEL TACPN.**

El TACPN opera exclusivamente por medios telemáticos y ni tan siquiera tiene un registro físico donde puedan remitirse ningún tipo de solicitud o comunicación. En especial, y como nota distintiva del resto de tribunales de España, todo el procedimiento es enteramente electrónico.

Los acuerdos de resolución de las reclamaciones en materia de contratación pública se publicitan en la web: <http://PortalContratacion.navarra.es/> para garantizar la transparencia de actuación del Tribunal y especialmente para dar conocimiento de sus pronunciamientos a fin de corregir prácticas contrarias a la normativa sobre contratación pública.

El Tribunal aunque independiente en su composición y funciones está adscrito orgánicamente a la Junta de Contratación Pública, que a su vez está adscrita al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra. Esta adscripción viene entre otras cuestiones motivada por la asistencia del personal de dicho Departamento al Tribunal. Sin embargo, esta asistencia tiene un carácter limitado pues no existe personal adscrito de forma permanente al Tribunal y ello conlleva problemas de gestión de los procedimientos de reclamación (como retrasos del conocimiento de la interposición de nuevas reclamaciones o de la aportación de documentos a las mismas y escaso apoyo técnico en la preparación de los asuntos). Por ello sería deseable un mayor apoyo administrativo y técnico al Tribunal, así como una importante mejora de la aplicación informática que soporta el procedimiento de reclamación que, como está legalmente establecido, únicamente puede tramitarse a través de estos medios electrónicos. A mayor abundamiento, los miembros del Tribunal desarrollan su función compatibilizándola con su puesto de trabajo a jornada completa en diferentes Administraciones, por lo que estas mejoras son absolutamente necesarias para el funcionamiento del órgano.

El Tribunal no gestiona un presupuesto independiente lo que conlleva una dependencia del presupuesto del Departamento citado

El TACPN ha mantenido contactos constantes con el resto de Tribunales de España (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Tribunales autonómicos) a fin de unificar criterios y asegurar cierta coherencia a nivel nacional de los pronunciamientos en materias de importancia significativa o que generan problemas técnico-jurídicos. En particular, gracias a la iniciativa del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, asistimos a la reunión de coordinación que tuvo lugar en Zaragoza el día 12 de junio de 2014.

A dicha reunión asistieron, representantes del Tribunal Central de Recursos Contractuales, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, del Tribunal de Contratos Públicos de Andalucía, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, del Tribunal de Contratación Pública del País Vasco, y del Órgano de Recursos Contractuales de Cataluña (ahora Tribunal Catalán de Contratos del sector público).

Las conclusiones pueden consultarse en la siguiente página web: <http://www.obcp.es/index.php/mod.noticias/mem.detalle/id.651/relcategoria.118/relmenu.2/chk.3914eea8687adaa504f195190e66c520>.

Asimismo, se ha participado en una jornada de formación a iniciativa del Tribunal Administrativo de Navarra a fin de dar a conocer el Tribunal y difundir sus principales pronunciamientos.

## **5. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL. AÑO 2014.**

El número de recursos fue de 32 .

Un dato a destacar es el del valor estimado global de las licitaciones que han sido impugnadas durante el año 2014, y que asciende a 375.917.590,27 €.

Sobre el cumplimiento de plazos, hay que señalar que la LFCP establece en su artículo 213.1, que el plazo de resolución de la reclamación es de 20 días hábiles desde la interposición del recurso.

El plazo medio de resolución, teniendo en cuenta la circunstancia del retraso en la aportación del expediente, ha sido de 19 días hábiles.

De acuerdo con lo anterior, en el 78,13% de los casos las reclamaciones se han resuelto dentro de los plazos legales (20 días hábiles desde la interposición). De 32 recursos en 25 ocasiones incluso se ha resuelto antes de finalizar el plazo. En el restante 21,87% la mayoría de las demoras se sitúan entre 1 y 5 días. En el cómputo del plazo de recurso se incluyen no sólo el plazo que el tribunal posee para adoptar y notificar el correspondiente Acuerdo, sino los trámites de solicitud y recepción del expediente – que han generado los mayores retrasos –, así como el plazo de alegaciones a los interesados.

La actividad del Tribunal es continua todo el año gracias al nombramiento de suplentes que hacen, que al contrario, que la mayor parte de tribunales el TACPN no suspenda su actividad en periodos vacacionales.

En 4 ocasiones los acuerdos del TACPN han sido impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que haya recaído sentencia hasta la fecha.

Por poderes adjudicadores la entidad frente a la cual han sido recibidos más recursos ha sido la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con un total de 15 recursos (46,88%):

PODER ADJUDICADOR	NÚMERO	%
Administración de la Comunidad Foral	15	46,88%
Entidades Locales	13	40,63%
Otros	4	12,50%
TOTAL	32	100,00%

Respecto al acto recurrido, el número y porcentaje de los recursos ha sido el siguiente:

ACTO RECURRIDO	NÚMERO	%
Adjudicación	22	68,75%
Pliego	5	15,63%
Exclusión	4	12,50%
Anulación adjudicación	1	3,13%
TOTAL	32	100,00%

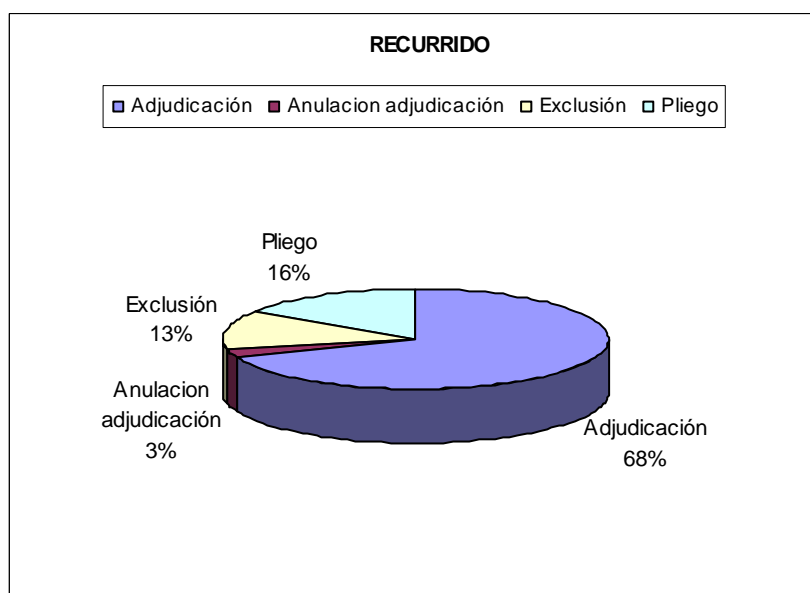
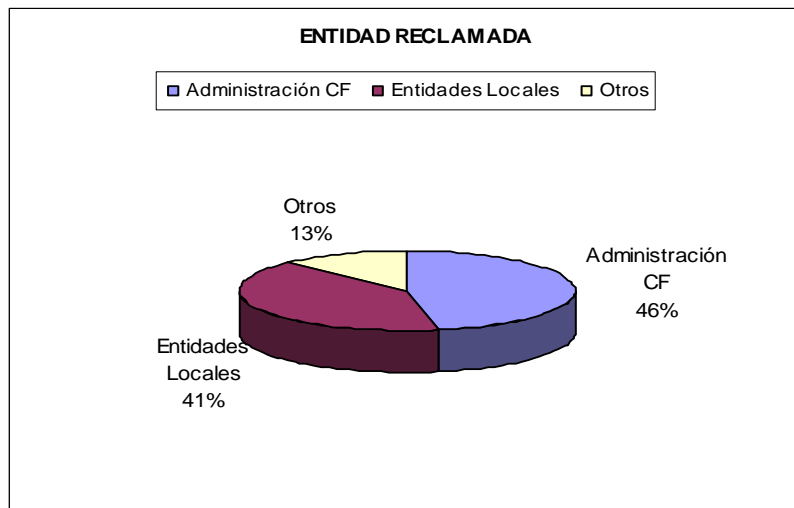
Por modalidad de contrato, el número y porcentaje de recursos ha sido el siguiente:

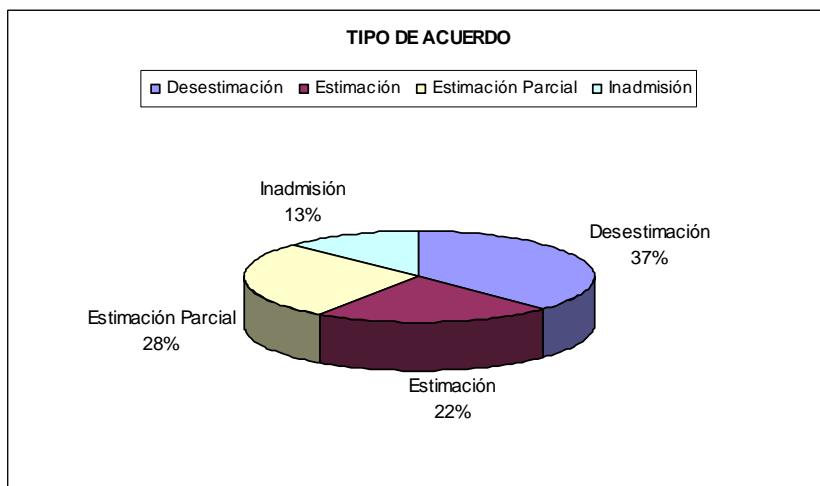
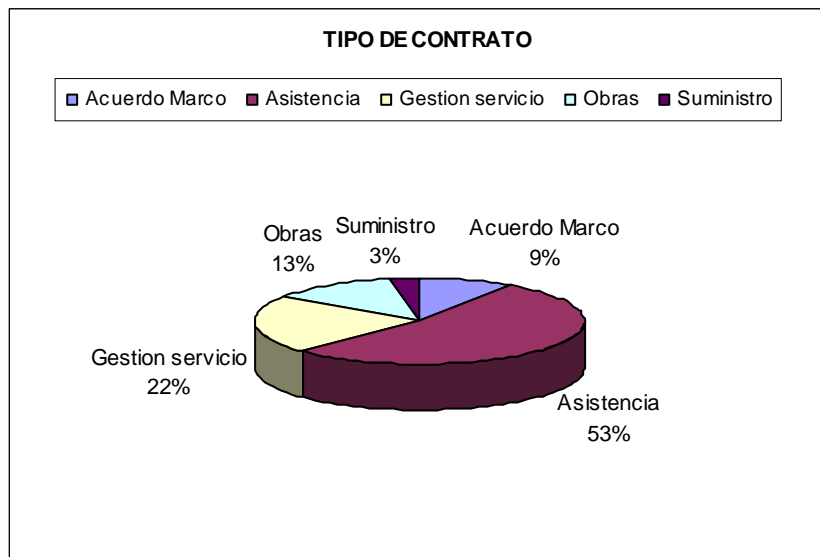
CONTRATO	NÚMERO	%
Acuerdo Marco	3	9,38%
Asistencia	17	53,13%
Gestión servicio	7	21,88%
Obras	4	12,50%
Suministro	1	3,13%
TOTAL	32	100,00%

Por sentido del acuerdo, los números y porcentajes de recurso han sido los siguientes:

SENTIDO DEL ACUERDO	NÚMERO	%
Desestimación	12	37,50%
Estimación	7	21,88%
Estimación Parcial	9	28,13%
Inadmisión	4	12,50%
TOTAL	32	100,00%

Excluidas las inadmisiones el porcentaje de recursos estimados (total o parcialmente) ha sido de 57,14%.





## **6.- PRINCIPALES CRITERIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA.**

### **I.- CUESTIONES PROCESALES**

#### **a) Inadmisión por no presentación telemática de la reclamación.**

El Acuerdo 3/2014, de 14 de febrero inadmitió una reclamación presentada en el registro del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra. En el mismo sentido, el Acuerdo 18/2014, de 7 de abril, adoptaba la misma decisión tras una reclamación presentada en el registro del Departamento de Fomento del Gobierno de Navarra. Igual ocurrió en el acuerdo 47/2014, de 31 de octubre con al a presentación en el registro del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra.



Y es que el artículo 212 de la LFCP es claro al señalar que *“la reclamación se presentará telemáticamente en el Portal de Contratación de Navarra, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra”*.

Por su parte, el artículo 213.3 de la LFCP recoge como supuesto de inadmisión en su apartado f) *“la presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo”*.

*“Conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la regla de la posibilidad de subsanación es la que debe presidir todo procedimiento. No obstante es más cierto que ante un procedimiento especial y una regulación también especial no resulta de aplicación el precepto citado de la Ley 30/1992. Todo ello presidido por la especial celeridad perseguida. La pretensión de la LFCP es diseñar un procedimiento ágil de recurso frente a las decisiones de los poderes adjudicadores. Para ello el legislador navarro ha optado por emplear como instrumento la tramitación enteramente telemática del procedimiento, no como un derecho sino como una obligación de los intervinientes en el mismo. Por ello, no cabe admitir opciones sobre la forma de presentación, salvo cuando se acredite que ha existido un error técnico y, consecuentemente, la presentación por otro medio que no sea el telemático debe conllevar la inadmisión sin posibilidad de subsanación”*.

## **II.- CUESTIONES DE FONDO.**

### **a) La indefinición de la solvencia no puede perjudicar a los licitadores.**

El Acuerdo 1/2014, de 24 de enero puso de relieve que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección *“deben realizarse en condiciones de transparencia. En particular, deben “estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato” y “se indicarán en el anuncio de licitación.*

*“A estos efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato”*.

### **b) Distinción entre criterios de solvencia y criterios de adjudicación.**

El Acuerdo 4/2014, de 17 de febrero de 2014, apreciaba la existencia de confusión entre criterios de solvencia, criterios de adjudicación y condiciones de ejecución que desplegaba sus efectos en la adjudicación recurrida.

*“Siempre deben diferenciarse los criterios de solvencia de los criterios de adjudicación y de las condiciones de ejecución y si, en este caso, el objeto del contrato es la prestación del servicio de transporte lo relevante es exigir la adecuada prestación del servicio – si se desea con unos medios adecuados, con sistemas de seguridad, especificaciones en caso de nieves,... –, pero no limitar el uso de vehículos en distintos lotes siempre que exista una compatibilidad previsible entre todos ellos. Por ello, en contra de lo alegado por el Departamento, no es contradictorio exigir unos medios concretos y unas condiciones de*

*transporte determinadas con el hecho de que el objeto del contrato sea el transporte y servicios relacionados (cuidadores,...) y no los medios para llevarlo a cabo.*

En todo caso, el poder adjudicador gozaba de libertad para, en el caso de que considerase que existía incompatibilidad de horarios, que no queda acreditada en el asunto enjuiciado, ni se desprende de ninguna de las cláusulas del condicionado determinar el uso exclusivo para cada lote de los mismos vehículos, y en definitiva, la exigencia de un número mínimo de vehículos, cuestiones que no llevó a cabo, sin que ahora, en fase de adjudicación pueda, ex novo, fijarla, en contra de los principios de transparencia y publicidad que deben regir toda licitación”.

El Acuerdo 16/2014, de 3 de abril, también aborda esta cuestión:

*“Dentro del contenido mínimo del sobre nº 1 se exige, en lo que aquí interesa, “La relación detallada y concreta de maquinaria, material, resto de equipo técnico y plantilla con organigrama de dependencias, con que cuenta el licitador para ejecutar la obra, junto con un compromiso formal de mantener estos medios a lo largo del periodo de ejecución del contrato, debiendo ser suficiente a juicio de la mesa de contratación.” Además dentro del sobre nº 2 el condicionado exige que se incluyan los “ D) Medios personales (10 p) que se adscriban a la ejecución de la obra. Medios personales asignados a la obra y la experiencia acreditada en trabajos de similares características del jefe de obra y el encargado que se propongan por el oferente.”. Medios que se valoran en la cláusula 6.2 sobre la base de la anterior documentación con 10 puntos. Una primera cuestión, además de la evidente duplicidad de localizaciones de la documentación respecto a los medios personales es que con carácter general estos constituyen medios de solvencia, o, en su caso condiciones de ejecución y no criterios de adjudicación. (...)”*

*En relación con la solvencia manifestó que “se trata de la primera fase del procedimiento de adjudicación que consiste en verificar la aptitud de los operadores económicos admitidos al procedimiento de contratación mientras que la segunda consiste en la adjudicación del contrato, que debe realizarse basándose en los criterios de adjudicación establecidos”.*

*(...) Los criterios de solvencia deben reunir los siguientes requisitos: figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio del contrato, ser criterios determinados y no meras generalidades, estar relacionados con el objeto y el importe del contrato, encontrarse entre los enumerados en el artículo 14 de la LFCP, y asegurar que en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio.*

*Además, el nivel de solvencia será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada a las características de la prestación y al importe de aquel. (...)*

*Por su parte, los criterios de adjudicación tienen como función servir de base para seleccionar a las ofertas más ventajosas de las admitidas. El Tribunal Supremo los define – Sentencia de 18 de febrero de 2002 – como las pautas, parámetros o directrices según los cuales la Administración va a valorar y seleccionar la oferta que en su conjunto ofrezca mayores ventajas para la ejecución del contrato.*

*El artículo 51 de la LFCP permite adjudicar el contrato tomando en cuenta exclusivamente el precio ofertado u otros criterios que permitan determinar la oferta más ventajosa. En este segundo caso requiere que los criterios estén*

*definidos de forma precisa, especificando su importancia relativa y obliga a que estén vinculados con el objeto del contrato y obliga a que un mínimo del 50% del total pueda obtenerse por la mera aplicación de fórmulas. No deberán hacer referencia a características de las empresas licitadoras – pues entonces estaríamos ante un criterio de capacidad o solvencia – y en definitiva, deberán ir dirigidos a determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa.*

*Finalmente, debe aludirse a las condiciones de ejecución del contrato que pueden venir previstas tanto en el pliego de condiciones administrativas como, más normalmente, en el pliego de prescripciones técnicas, que son obligaciones que se introducen para el adjudicatario del contrato y cuya razón de ser es su necesidad para la ejecución correcta del mismo o por la introducción de mejoras fundamentales con respecto a su objeto. En el caso que nos ocupa, si se pretendía exigir como solvencia los medios a destinar a la ejecución del contrato fue necesario establecer un umbral de solvencia.*

*(...) Si el Ayuntamiento reclamado pretendía establecer como criterio de solvencia los medios personales, maquinaria, etc., debió identificar un umbral mínimo de solvencia. De lo contrario, queda a su arbitrio determinar qué licitador reúne la aptitud para concurrir a la licitación, vulnerando los principios de igualdad y transparencia que deben regir la licitación. Por otra parte, con carácter general, no cabe valorar el personal como criterio de solvencia y como criterio de adjudicación. En nuestro Acuerdo 4/2013 de 16 de mayo, pusimos de relieve que considerábamos adecuada la existencia de un compromiso de adscripción de personal como criterio de solvencia siempre sólo en el caso de que existiese un mínimo de personal requerido, conforme permite el artículo 14.1.c) LFCP (...), pero cuestión distinta es que un idéntico criterio aspecto pueda ser un criterio de solvencia y un criterio de adjudicación (...). Consideramos que solo es válido emplear el criterio enjuiciándolas cuestiones enjuiciadas como criterio de solvencia y de adjudicación si los medios que se ofertan suponen un añadido, un plus de valor, al equipo mínimo establecido como criterio de solvencia técnica(...).”*

### **c) La necesidad de valorar un 50% de criterios automáticos.**

El Acuerdo 13/2014, de 24 de marzo puso de manifiesto la infracción del artículo 51 de la LFCP, en redacción dada por la Ley Foral 3/2013, de 25 de febrero, que establece que en los casos en que se utilice para valorar las ofertas el criterio de la oferta más ventajosa, como ocurre en esta licitación, “*se utilizarán criterios vinculados al objeto del contrato dando preponderancia a los criterios que puedan valorarse mediante fórmulas frente a criterios subjetivos, estableciéndose un mínimo del 50 por 100 de la puntuación a otorgar según estos primeros*”, y en esta licitación el único criterio en el que se establece valoración mediante fórmulas es en el de la oferta económica (30 por ciento de los puntos).

### **d) La necesidad de concreción de las mejoras.**

Fueron varios los acuerdos en este ejercicio que versaron sobre la indefinición de las mejoras. Por ejemplo el 13/2014, 16/2014, 35/2014, o 36/2014 entre otros.

El Acuerdo 13/2014, de 24 de marzo declaró la nulidad de una licitación en la que las mejoras se preveían sin más aclaraciones sobre qué mejoras serían admitidas o no, o con qué criterios ponderados serán valoradas.

*“Por ello, la admisión de las mejoras ofertadas por los licitadores y la valoración de cada una de ellas queda en manos de la entidad contratante, sin que los licitadores puedan conocer previamente cómo se va a valorar su oferta. (...) Por lo expuesto, es claro que el criterio de adjudicación impugnado no cumple con los requisitos mínimos señalados en el fundamento anterior, incurriendo en nulidad de pleno derecho al afectar al principio de igualdad de trato a los licitadores”.*

Por otra parte, el Acuerdo 46/2014, de 23 de octubre, puso de manifiesto la necesidad de que las mejoras tengan relación con el contrato, lo que motivó la estimación de la reclamación.

#### ***e) Subcriterios no previstos en el condicionado.***

El Acuerdo 19/2014, de 7 de abril enjuiciaba una reclamación que entre otras infracciones consideraba que había existido una fijación a posteriori de subcriterios y nuevas ponderaciones en las valoraciones de las ofertas técnicas presentadas por los licitadores.

El Tribunal apeló a los principios rectores, y especialmente al principio de igualdad y transparencia para después con base en la STJUE de 24 de enero de 2008 anular la licitación.

*“a) (...) Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos.*

*Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores”.*

El TJUE dice en la misma Sentencia que:

*“ estas afirmaciones no contradicen la interpretación realizada por el mismo Tribunal en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en un asunto en el que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.*

*En este caso, el Tribunal declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que: - no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; - no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y - no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.*

*En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a*

*posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación”.*

***f) La ampliación del plazo de garantía de las obras puede ser un criterio de adjudicación.***

El Acuerdo 21/2014, de 14 de abril, puso de manifiesto que la posibilidad de ampliación del plazo de garantía de las obras constituye un criterio ajustado a Derecho. Ello en tanto que está relacionado con el objeto del contrato, en concreto, con el plazo máximo sobre el que el contratista responderá de las deficiencias que pudieran darse desde la recepción de la obra hasta la finalización del plazo de garantía.

*“No es que se esté favoreciendo al ejecutor cuyas obras presenten mayores deficiencias. Por el contrario, es un criterio que pretende otorgar a la Administración mayor seguridad de que si se verifica una deficiencia que deba ser asumida por el ejecutor éste responderá en un plazo mayor al mínimo legalmente previsto. El recurrente cita una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (130/2011) para aludir a la imposibilidad de uso de este criterio. Sin embargo, no resulta de aplicación la doctrina que se integra en la misma. Al contrario, puede verificarse como el mismo Tribunal no ha puesto reparos en admitir este criterio de adjudicación incluso en una resolución del mismo año (Resolución nº 230/2011, de 28 de septiembre de 2011). No es que, como en el caso abordado por ese Tribunal, se valore la existencia de un seguro de responsabilidad civil o de una cuantía de garantía para el cumplimiento de las obligaciones superior sino una extensión por más plazo del legalmente previsto”.*